



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-010/2018.

ACTOR: EDUARDO ABRAHAM GARCÍA GIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA
LEYVA SERRATO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Eduardo Abraham García Gil, por propio derecho, y en cuanto aspirante a candidato independiente a diputado local por el Distrito 14, Uruapan Norte, Michoacán, contra el acuerdo IEM-CG-117/2018, aprobado el quince de marzo de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], a través del cual se determinó el incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano y consecuentemente, la improcedencia del derecho a ser registrado en la fórmula de aspirante a diputado local del referido distrito; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su pliego impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, y en lo que aquí interesa se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEM, emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado.

II. Convocatorias para candidaturas independientes. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo CG-70/2017, por el que se aprobaron las convocatorias para que la ciudadanía interesada participara en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular en el proceso electoral 2017-2018 (fojas 155 a 163).

III. Registro como aspirante. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho¹, el referido Consejo General emitió el acuerdo CG-15/2018, en el que aprobó el registro del ahora actor, como aspirante a candidato independiente para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 14 de Uruapan Norte, Michoacán (fojas 176 a 203).

IV. Solicitud de ampliación de plazo. El dos de febrero, el promovente solicitó al Consejo General la ampliación del plazo referente a la etapa de obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes (fojas 204 y 206).

¹ En lo subsecuente las fechas referidas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

V. Acuerdo de improcedencia de ampliación de plazo. El diez de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo CG-100/2018, en el que dio respuesta a solicitudes de diversos ciudadanos, entre ellos, la referida en el punto anterior, declarando improcedente la ampliación del plazo para recabar apoyos ciudadanos (fojas 213 a 229).

VI. Notificación de inconsistencias. El seis de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEM, ordenó requerir al promovente para que manifestara lo que a su interés conviniera sobre las inconsistencias detectadas en las manifestaciones de respaldo ciudadano que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral [INE], respecto a la verificación de los apoyos ciudadanos de los aspirantes a candidatos independientes en el Estado; sin que hubiese comparecido a hacer manifestación alguna acorde a la certificación que el referido servidor público levantó el diez siguiente (fojas 346 a 349).

VII. Acuerdo impugnado. El quince de marzo, el Consejo General emitió acuerdo CG-117/2018, en el que determinó el incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano y, consecuentemente, la improcedencia del derecho de ser registrado el aquí actor como candidato independiente de la fórmula de aspirantes, para integrar el distrito 14 de Uruapan Norte, Michoacán, para el proceso electoral ordinario Local 2017-2018 (fojas 281 a 314).

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con lo determinado en el acuerdo anterior, el veintiuno de marzo, el ahora actor interpuso recurso de apelación (fojas 6 a 17).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.

I. Registro y turno a ponencia. El veinticinco de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave TEEM-RAP-10/2018 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su debida sustanciación (fojas 316).

II. Radicación. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en que se actúa radicándose dicho recurso de apelación (fojas 318 a 320).

III. Admisión. El cuatro de abril siguiente, fue admitido a trámite el presente recurso de apelación (foja 334).

IV. Verificación de contenidos y requerimiento. El nueve de abril, se ordenó verificar el contenido de diversas pruebas técnicas ofertadas por la autoridad responsable, así como también se requirió a dicha autoridad el acuerdo de seis de marzo, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEM, y que había sido presentado incompleto (fojas 338 y 339).

V. Vista al actor. El diecisiete de abril, a fin de garantizar el principio de contradicción, se ordenó dar vista al actor con las actas que fueron levantadas, sin que al respecto haya hecho manifestación alguna. (fojas 375 y 383).

VI. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintisiete de abril, al considerarse que no existían diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción del presente asunto, quedando el mismo en estado de dictar resolución (foja 389).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Código Electoral]; así como 1, 5 y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEM, cuya competencia para resolver es exclusiva de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente medio de impugnación, no se advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el estudio del asunto, ni tampoco se invocó por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

1. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley en comento, puesto que el acuerdo impugnado fue notificado el diecisiete de marzo –visible a fojas 315–, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintiuno siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

2. Forma. Asimismo, el medio de impugnación cumple con lo establecido en el numeral 10 de la Ley en cita, al haberse presentado por escrito ante la autoridad responsable; consta del nombre y firma de quien promueve, así como el carácter con el que se ostenta; también señala domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y designa a las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, se identifican tanto el acuerdo impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violados.

3. Legitimación. Se encuentra cumplida, toda vez que el apelante acude por propio derecho y en cuanto aspirante a candidato independiente para diputado local por mayoría relativa, del Distrito 14 Norte de Uruapan, Michoacán, cuyo carácter tiene reconocido ante el IEM, como se advierte del propio acuerdo impugnado, por lo que ese registro le dota de legitimidad para interponer este medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el numeral 15, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; además de que la autoridad responsable le reconoció ese carácter en su informe circunstanciado (fojas 141 a 153).

4. Interés jurídico. En la especie se justifica, ya que de subsistir el acuerdo reclamado, prevalecería la determinación de la responsable, con respecto al incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano, y por ende, el inconforme carecería del goce a su derecho fundamental de ser votado, y con ello el resentimiento a una afectación directa en su esfera jurídica, además de una vulneración en sus derechos político-electorales.

Se considera de este modo, en función a que con entera independencia de la calificación que le depare a los agravios que se expresan, la pretensión del apelante es clara, pues busca impedir los efectos del acuerdo reclamado, a fin de lograr que prospere su postulación como candidato independiente a la diputación local que aspira.

5. Definitividad. Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral, que deba ser agotado previamente a la interposición del presente recurso de apelación.

CUARTO. Precisión de los agravios. Si bien es cierto no se hace necesario transcribir los agravios hechos valer por el actor, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva; no menos lo es que basta realizar, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Siendo que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: “**CONCEPTOS DE**

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN².

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”³, y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”⁴.

En ese sentido, tenemos que el actor se duele del acuerdo CG-117/2018, de quince de marzo, para lo cual aduce los siguientes motivos de disenso:

a) Que el hecho de contar con menos días para la obtención del apoyo ciudadano –en relación con otros Estados de la República (treinta días)–, vulnera su derecho a ser votado, ya que complica su registro como candidato, además de que se genera una situación de inequidad con respecto a otras entidades, pues no se tiene por qué complicarle a unos gobernados más que a otros ese derecho como candidatos.

²Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

³Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

⁴Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

b) No informar la responsable de manera adecuada en su portal de internet, de la conformación del distrito 14, Uruapan Norte, lo cual le generó errores como recabar apoyos fuera del ámbito geo-electoral, vulnerando con ello los principios de certeza, máxima publicidad y profesionalismo, además de contraponerse con su derecho de acceso a una información correcta.

c) No haberse otorgado una prórroga para la obtención del apoyo ciudadano, no obstante que a los aspirantes a candidaturas del mismo estado pero en el ámbito federal, quienes cuentan hasta con un aproximado de sesenta días para recabar dichos apoyos, se les otorgó la prórroga, vulnerando su derecho de ser votado y el principio de equidad.

d) Que la validación por ámbito geo-electoral, implica en perjuicio de las personas que otorgaron su apoyo a la candidatura independiente, una discriminación, al considerar que no siempre conocen a qué distrito pertenecen, sobre todo porque la modificación de la distribución distrital se acordó por el Consejo General del INE el quince de marzo de dos mil diecisiete, por lo que debe atenderse a una interpretación funcional y considerarse que el apoyo de un ciudadano de un mismo municipio pueda ser tomado como válido para un aspirante, aunado al hecho de las equivocaciones cometidas por el IEM y las dificultades que se tuvieron para recabar tanto en el apoyo ciudadano por la vía tradicional, o por la aplicación digital, para la cual refiere, no se tuvo capacitación para los gestores que intervinieron.

e) La imposibilidad de la responsable de cumplir sus propios acuerdos, al modificar el diez de febrero los plazos en relación al informe de las inconsistencias en cuanto a la obtención de apoyo ciudadano que se rinde por parte del INE, incumpliendo con la

fecha límite señalada para informarlo a los aspirantes a candidaturas independientes, generando un retraso en el calendario pre-electoral y reduciendo los tiempos, lo que a su decir le disminuye el tiempo para hacer valer, las consideraciones y defensas que sobre dicho análisis pudieran recaer o interponer por parte de los afectados.

Cuestión previa. En relación con los argumentos enunciados bajo los incisos **b)** y **d)**, cabe señalar que resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, el cual se invoca en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que se trata de motivos de disenso similares que el propio actor hizo valer anteriormente al interponer el recurso de apelación TEEM-RAP-008/2018, a través del cual impugnó el acuerdo de seis de marzo, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEM, en el que precisó las inconsistencias validadas por los resultados de la verificación hecha por el INE.

Los cuales, si bien fueron analizados en aquél asunto, fue el caso, que de la impugnación que por su parte se hizo del mismo ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-JDC-131/2018, ésta se pronunció en el sentido de que el acto impugnado se trató de un acto intraprocesal que no era definitivo pues no se determinaba aún su situación jurídica; por ende, no obstante y haber confirmado la resolución de este órgano jurisdiccional, resulta inconcuso analizar en el presente asunto dichos motivos de disenso, pues en el caso que nos ocupa, el acuerdo que se impugna ya determina la situación del actor al señalarse que no tiene derecho a ser registrado como candidato independiente, por lo que al adquirir definitividad al mismo tiempo se vuelven susceptibles de impugnar los argumentos señalados.

QUINTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, y por lo que ve al motivo de disenso referido bajo el inciso **a)**, es de calificarse como **inoperante**.

Al respecto, el promovente sostiene una vulneración a su derecho de ser votado, así como al principio de equidad, al considerar que la autoridad responsable debió estimar un plazo mayor a los veinte días que se otorgaron para la obtención del apoyo ciudadano, tal y como lo contemplan diversas entidades del país en el que se les otorga un promedio de hasta treinta días.

Sin embargo, en relación a dicho tema –ampliación de plazos para la obtención de apoyos ciudadanos en la legislación local–, es de decirse, que éste quedó definido en última instancia por la autoridad electoral local a través del acuerdo CG-100/2018 –visible a fojas 213 a 229–, donde se le dio respuesta a idéntica pretensión que la que aquí formula ahora a manera de agravio; y que si bien la hace depender de argumentos diferentes, como lo es, en base a la prórroga que se concedió a las candidaturas a diputaciones federales, en lo relativo a la obtención de respaldo ciudadano, es el caso, que su petición de ampliar el plazo ya ha sido abordada.

En ese sentido, al no haberse interpuesto en contra de dicho pronunciamiento algún medio de impugnación por parte del aquí actor, hace patente con ello, su consentimiento tácito en aceptar los efectos de dicha determinación.

No obstante, a mayor abundamiento y en cuanto a la razonabilidad del plazo referido para la obtención de apoyos ciudadanos, este Tribunal, como ya lo ha referido en precedentes relacionados con

el tema⁵, tiene en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, declaró la validez del artículo 308 del Código Electoral del Estado de Michoacán al considerar idóneos y razonables los plazos determinados para la obtención del respaldo ciudadano, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos para aspirar a ser registrados como candidatos independientes.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional del país refirió que la etapa de obtención de respaldo ciudadano debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, tanto para hacerla congruente con el desarrollo del proceso comicial del Estado, como para permitir la eficacia de la etapa posterior a ella.

Respecto a lo cual consideró que los plazos se ajustaban a la temporalidad que el mismo Código prevé para el desarrollo del proceso en que se contienen, por lo que la duración del periodo en el que se persiga la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes resulta congruente y no podría aumentarse indiscriminadamente porque se desestabilizaría el diseño normativo comicial al estar formado por etapas continuas y concatenadas y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental.

Lo que constituye jurisprudencia obligatoria de conformidad con la tesis de rubro: ***“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL***

⁵ Por ejemplo al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-005/2018.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”.⁶

De esa manera, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las anteriores consideraciones, declaró por unanimidad de nueve votos la validez del artículo 308 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por considerar que el diseño establecido en la legislación estatal sobre el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, resulta idóneo y razonable para garantizar el derecho constitucional de votar y ser votado con ese carácter, es inconcuso, que el motivo de inconformidad debe desestimarse, como se anticipó, por inoperante, al existir jurisprudencia sobre ello.

Por analogía, se invoca, la Jurisprudencia J/9, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. *Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad,*

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre, 2011, Tomo 1, p. 12.

tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.”⁷

De esa manera, que resulta inoperante su motivo de disenso.

Ahora, por lo que ve al agravio referido bajo el inciso **b)**, deviene **infundado**.

Sostiene el actor, que la responsable no informó de manera adecuada en su portal de internet de la conformación del distrito 14, Uruapan zona norte, ello en razón de que *“en la pantalla de inicio, seleccionando la opción de archivo documental que se encuentra en parte superior derecho, y dentro de esa opción seleccionando el distrito XIV, zona norte de Uruapan, en este plano desplegado en extensión pdf, se encuentra definiendo lo que se entiende era la forma del distrito XIV anterior a la redistribución del 2017, cuestión que no permite ni planear, ni operar de manera adecuada la obtención del Apoyo Ciudadano...Otro error encontrado y mencionado de manera enunciativa y no limitativa, se encuentra en el listado de las secciones,... en donde prevalece hasta la fecha, y contribuye al ya mencionado error”*.

Por tanto, destaca el actor que derivado del error en la información del instituto, se tuvo como resultado un diecinueve punto treinta y seis por ciento de los apoyos ciudadanos calificados como fuera del ámbito geo-electoral, atribuyendo con ello una vulneración a los principios de certeza, máxima publicidad y profesionalismo, además de contraponerse con su derecho de acceso a la información.

En efecto, como lo sostiene el promovente, al entrar a la página

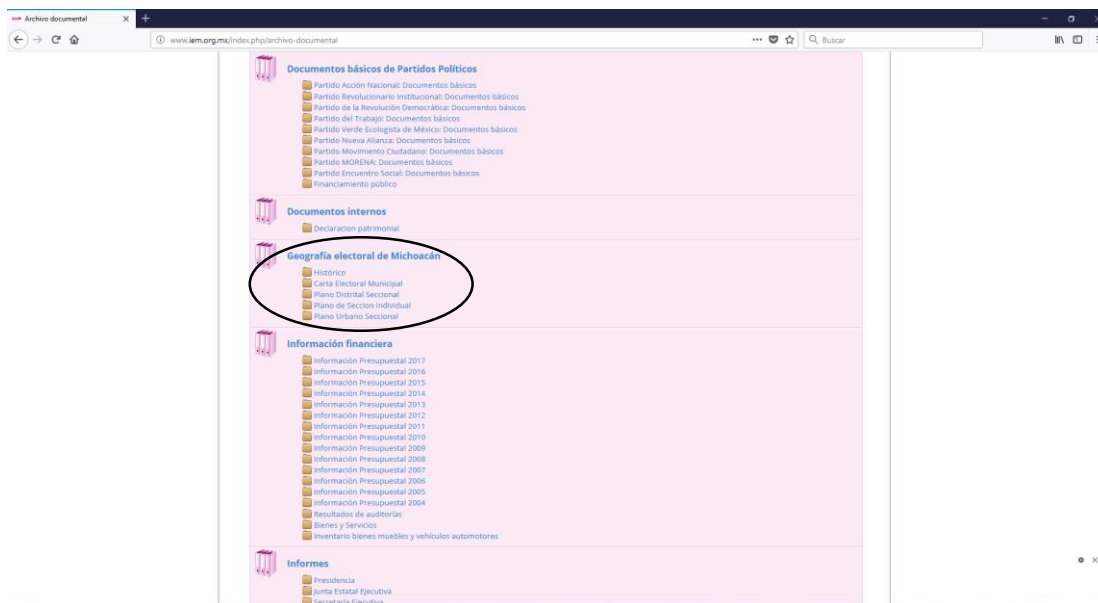
⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Materia Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/9, Página 2546,

oficial del Instituto Electoral de Michoacán <http://www.iem.org.mx>⁸, ciertamente en su parte superior, hay un apartado denominado “Archivo documental”, mismo que al abrir, contiene diversos temas con sus respectivas carpetas, sin encontrarse en forma alguna como lo señala el actor, algún link directo que remita a “distrito XIV, zona norte de Uruapan”; sin embargo, del apartado denominado “Geografía electoral de Michoacán”, se puede apreciar que contiene cinco carpetas, denominadas, “Histórico”, “Carta Electoral”, “Plano Distrital Seccional”, “Plano de Sección Individual” y “Plano Urbano Seccional”.

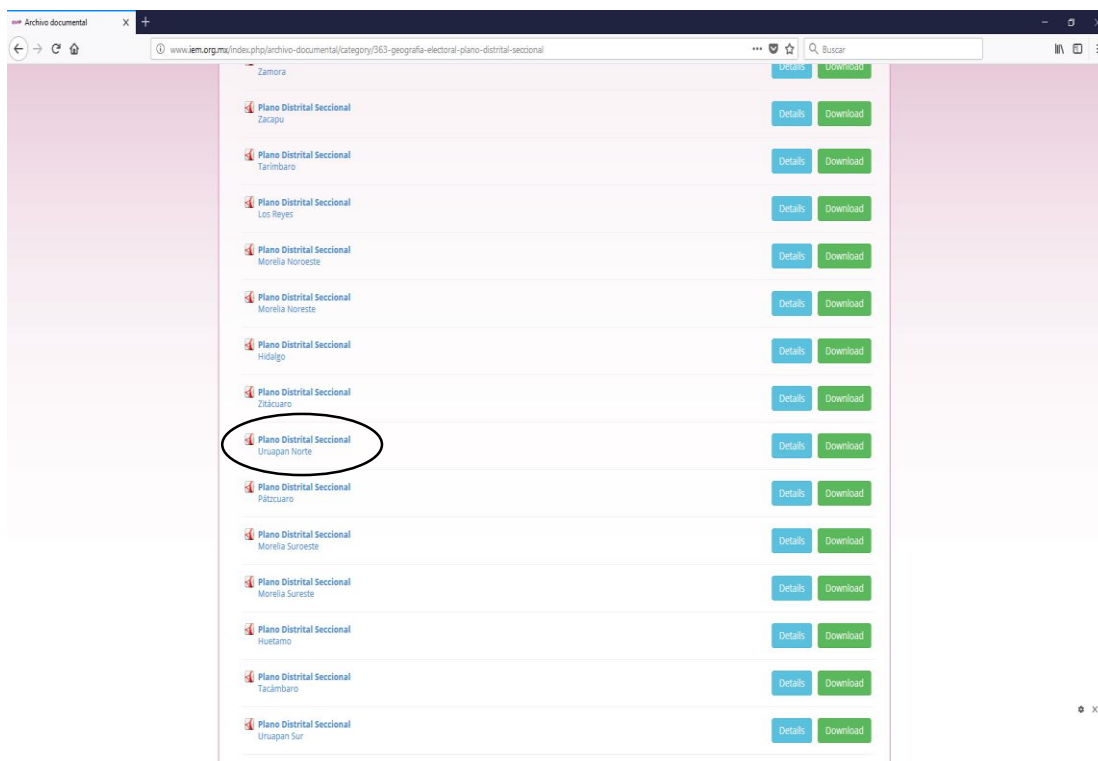
Para una mejor comprensión, se agregan las siguientes imágenes.

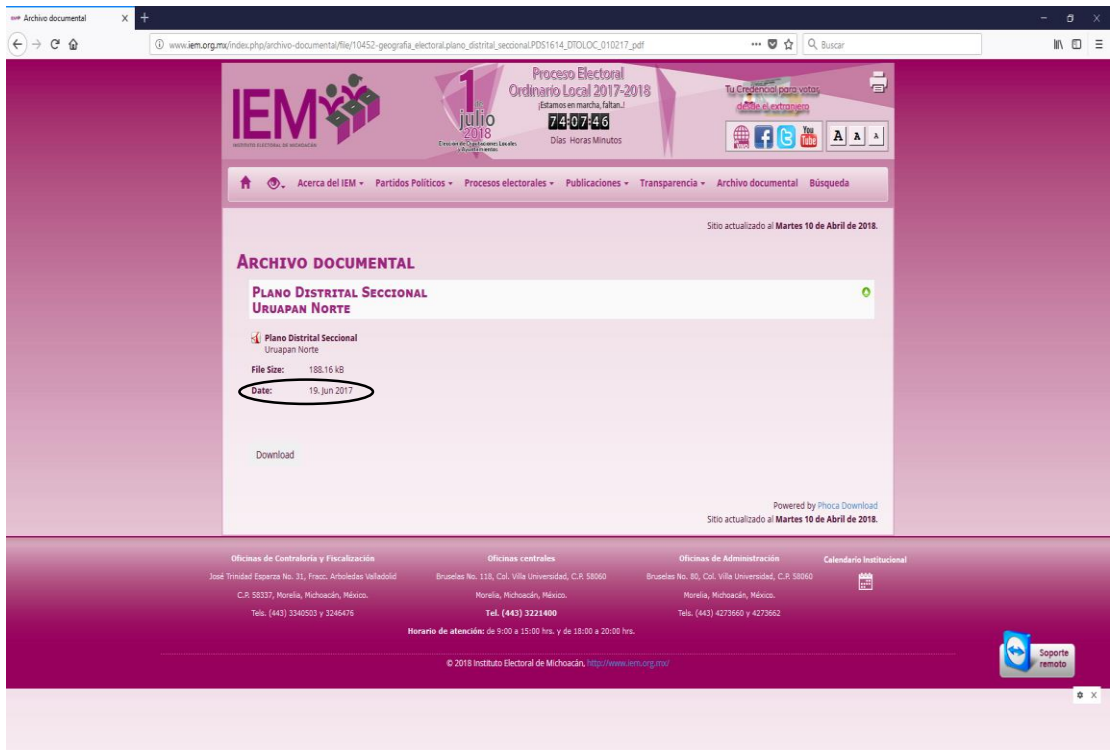


⁸ Misma que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, sirviendo además como criterio orientador la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", tesis I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

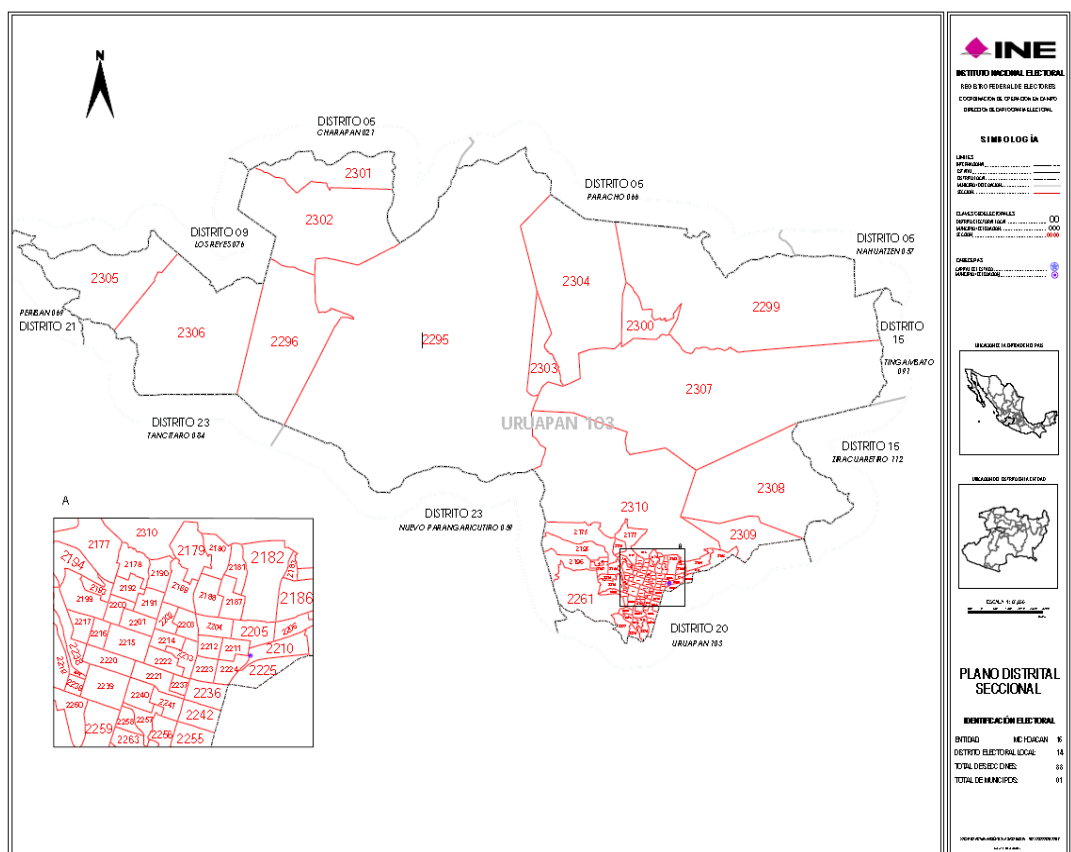


Al entrar a la carpeta de “Plano Distrital Seccional”, encontramos diversos archivos en formato *pdf*, localizándose entre ellos, el correspondiente al Distrito de Uruapan Norte, al cual se agrega la fecha del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, tal y como a continuación se advierte de las siguientes imágenes.





Y finalmente, al descargar dicho archivo, arroja el siguiente mapa:



Mismo que al cotejar con las secciones que integran el Distrito 14, que tienen su demarcación territorial distrital en la cabecera de

Uruapan del Progreso, y que fuere aprobado por el Consejo General del INE, mediante sesión de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, a través del acuerdo INE/CG792/2016, publicado además en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete; se puede advertir que se trata de la última modificación distrital electoral que resulta aplicable al presente proceso electoral.

De esa forma, que este Tribunal no advierte una mala información por parte de la responsable, o en su caso, que la existente en su portal de internet haya motivado el error de la recabación de apoyos fuera del ámbito geo-electoral, máxime que el actor se limitó a hacer su señalamiento sin haber aportado medio de prueba alguno a través del cual justificara que la información antes referida no existiera en el momento en que la consultó o en su caso que no correspondiera a la distritación actual, y sí, contrariamente a ello, hay la presunción válida de que ésta se subió a la página de internet desde el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, es decir, antes del registro como aspirante a candidato independiente del aquí actor.

A la postre, en caso de haber sido cierta su afirmación (lo cual no se tiene por acreditado), el actor se encontró vinculado a la información de la distritación que le correspondía, desde su asistencia a la capacitación programada para aspirantes a candidatos independientes que fue celebrada el trece de enero –tal como se advierte de la lista de asistencia visible a fojas 234 a la 245–, en la que acorde a la invitación y orden del día –visibles a fojas 232 y 233– se programaron temas inherentes al respaldo ciudadano, asimismo, se advierte del medio magnético presentado por la responsable –visible a fojas 164– y que refirió, les fue proporcionado a los aspirantes que asistieron a la misma,

desahogado por la ponencia instructora –visible a fojas 357 a 371– que entre dicho material se le entregó una carpeta que contiene el descriptivo de la distritación local dos mil dieciséis (2016), que corresponde justamente a la actual; probanza de la que además se dio vista al actor mediante proveído de diecisiete de abril, sin que al respecto se hubiese manifestado –visible a fojas 375 a 377 y 384–; lo que genera certeza de que la autoridad responsable además de la información de su portal de internet la hizo llegar al aquí actor en aquella capacitación, por lo cual, con mayor razón no podría atribuirse a la responsable la inconsistencia de los apoyos ciudadanos obtenidos fuera de ámbito geo-electoral.

A mayor abundamiento, tampoco se acreditó por parte del actor alguna otra condición o circunstancia extraordinaria que le hubiese imposibilitado cumplir con su obligación de recolectar el apoyo ciudadano dentro del ámbito distrital al que le corresponde, pues contrario a ello, y a la situación que refirió en su escrito de dos de febrero –visible a fojas 204 a 205– respecto a que fue hasta el treinta de enero cuando se enteró de que el distrito 14 había sido modificado; se advierte del contenido del medio magnético a través del cual se le dio vista sobre las inconsistencias derivadas de la validación de apoyos ciudadanos realizadas por el INE, dentro del expediente IEM-ACID-07/2018 –visible a fojas 375–, que a pesar de que el actor supuestamente tuvo conocimiento de la redistribución actual hasta el treinta de marzo, éste siguió recolectando el respaldo ciudadano fuera del ámbito geo-electoral, al grado de que, de esa fecha, al seis de febrero que fue cuando concluyó el plazo de dicha etapa, alcanzó a juntar todavía bajo la misma inconsistencia doscientos cuarenta y cuatro apoyos más.

Sin que escape además a este órgano jurisdiccional, que la responsable una vez que tuvo conocimiento de la validación

efectuado por el INE, respecto a los apoyos ciudadanos, mediante acuerdo de seis de marzo –visible a fojas 347 a 349–, hizo del conocimiento del actor las inconsistencias que al respecto tuvo, entre ellas, de los apoyos obtenidos fuera del ámbito geo-electoral, para que ejerciera su garantía de audiencia y en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara lo que a sus intereses correspondiera; sin que al respecto, hubiese comparecido tal como se desprende del acuerdo que a su vez levantó el diez siguiente –visible a fojas 350–; de todo lo anterior, que resulte infundado el agravio que aquí nos ocupa.

Ahora, por lo que ve al agravio señalado en el inciso **c)**, consistente en que no se le otorgó una prórroga para la obtención del apoyo ciudadano, no obstante que los aspirantes a candidaturas del mismo estado pero en el ámbito federal, sí se les concedió, a los cuales además se les dio un plazo de hasta sesenta días para obtener el respaldo del apoyo ciudadano.

Es de calificarse de **inoperante**.

En efecto, como se indicó al analizar el agravio del inciso a), el plazo para la obtención de apoyos ciudadanos en la legislación local quedó definido por la autoridad electoral a través del ya mencionado acuerdo CG-100/2018, donde se contestó al aquí actor una idéntica pretensión; la cual, como se sostuvo en dicho acuerdo, era improcedente la prórroga que se concedió a las candidaturas a diputaciones federales, en lo relativo a la obtención de respaldo ciudadano, ya que las disposiciones aplicables para el procedimiento de candidaturas independientes, al ser de carácter local -tal como se le explicó- debían regirse por el Código Electoral, así como en el Capítulo Séptimo, Título Tercero, del Reglamento de Candidaturas Independientes, como también en el Calendario

del Proceso Electoral y la Convocatoria respectiva, sin ser aplicable en este caso la Ley General.

A más que, como también quedó señalado en párrafos anteriores, el plazo para la obtención de apoyos ciudadanos en la entidad, es un tema que ha sido además avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, declarando la validez del artículo 308 del Código Electoral del Estado, considerándolos idóneos y razonables los plazos determinados para la obtención del respaldo ciudadano, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos para aspirar a ser registrados como candidatos independientes.

Por tanto, los plazos se deben ajustar a la temporalidad que el mismo Código prevé para el desarrollo del proceso en que se contienen, por lo que la duración del periodo en el que se persiga la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes resulta congruente y no podría aumentarse indiscriminadamente porque se desestabilizaría el diseño normativo comicial al estar formado por etapas continuas y concatenadas y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental.

De ahí lo inoperante del agravio.

Tocante ahora al motivo de disenso descrito en el inciso **d)**, es **infundado**.

En principio, la actora sostiene que la validación por ámbito geo-electoral implica una discriminación de las personas que otorgaron su apoyo a la candidatura independiente, al considerar que no

siempre conocen a qué distrito pertenecen, por lo que atendiendo a una interpretación funcional, el apoyo de un ciudadano de un mismo municipio puede ser tomado como válido para un aspirante.

A ese respecto, cabe indicar que el promovente parte de una premisa incorrecta al considerar un acto discriminatorio la nulidad de apoyos que no corresponden al mismo ámbito geo-electoral.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en principio que una distritación es necesaria en cuanto a que implica la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones.

Los propósitos que persigue la referida delimitación son:

- a) Que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes;
- b) Que en la delimitación de los distritos no prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial;
- c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y
- d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

Siendo cada uno de estos objetivos acordes con el concepto y propósito de la geografía electoral –delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones–, pues pretenden la protección más amplia de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, ello cuando la finalidad última es que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.

Lo anterior, acorde a la tesis LXXIX/2002 de rubro: **“GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS”**.

En ese sentido, se busca que el ciudadano elija a sus representantes, de acuerdo al distrito electoral al que corresponde y en igualdad de circunstancias que otros electores que pertenecen a otro distrito electoral, lo que trasladándolo a los apoyos para las candidaturas independientes, resulta válido desestimar los que se obtuvieron fuera de la circunscripción a la que pertenecen ya que haría inestable la participación de otros ciudadanos que desearan participar y que pudieran corresponder a la circunscripción de la cual los ciudadanos externaron su apoyo a otro que no pertenece a ésta.

Por ello, sostener la postura del actor, es decir, permitir que personas de diverso distrito puedan externar su apoyo a favor, como si se tratase de transferencia de firmas, produciría un efecto pernicioso en la medida de que ciudadanos ajenos al distrito en el que se recaban apoyos, estarían determinando los términos de la competencia en un distrito al que no pertenecen, incluso sobre un eventual candidato independiente respecto del cual, en la elección constitucional no podrán sufragar.

De esa manera, la ley electoral es clara en prever la exigencia de que el apoyo de la ciudadanía debe ser comprobado sobre la base de registros reales, ciertos y no simulados, pues para ello acorde a lo dispuesto en el artículo 313, tercer párrafo, fracción V, del Código Electoral del Estado, así como 26, párrafos primero y segundo, fracción V, del reglamento de Candidaturas Independientes, las manifestaciones obtenidas en la etapa de respaldo ciudadano se clasificarán en válidas y nulas.

Siendo consideradas nulas, precisamente cuando el domicilio de los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

De esa manera, que no resulta permisible validar la pretensión del promovente en el sentido de considerar los apoyos que obtuvo fuera de su circunscripción bajo el derecho de los terceros, quienes ni siquiera pertenecen al ámbito geo-electoral de éste.

Finalmente, por lo que ve al agravio señalado bajo el inciso **e)**, relativo a la imposibilidad del IEM, de cumplir con sus propios acuerdos, al modificar los plazos sin tomar en cuenta las condiciones del aspirante a una candidatura independiente, deviene **inoperante**.

En efecto, como lo señala el actor, el diez de febrero el Secretario Ejecutivo del IEM, emitió acuerdo –visible a fojas 64 a 67– en donde consideró que dado que el plazo para que se notificaran personalmente a los aspirantes las inconsistencias en cuanto a las manifestaciones obtenidas en la etapa de respaldo ciudadano, tanto por la aplicación móvil como por el método tradicional fenecía el once siguiente, y que en ese momento el INE era el facultado para realizar la validación, sin que a esa fecha se recibiera el

informe correspondiente de aquella autoridad, que no pudo cumplir con el plazo establecido, sin embargo, también refirió que una vez que se recibiera el correspondiente informe serían notificados de las inconsistencias detectadas; lo cual, por su parte, también avaló la autoridad responsable mediante acuerdo CG-101/2018, de catorce de febrero –visible a fojas 246 a 257–, donde sostuvo la imposibilidad material para cumplir con las fases o etapas del procedimiento de registro de las candidaturas independientes, por lo que aprobó la aplicación de los plazos.

Con lo anterior, que si bien no pudo desahogar la vista correspondiente en la fecha previamente establecida, ello se debió a causas extraordinarias no imputables a la responsable, pues derivó como ya se dijo de una situación extraordinaria que le era ajena, pues mientras no se realizara esa verificación por la autoridad competente, el Consejo General del IEM se encontraba impedido para emitir la declaratoria a favor del actor, sobre su derecho a ser registrado como candidato independiente.

Sin que ello implicara que, en fecha posterior no se hubiese verificado dicha vista, tal y como sucedió mediante acuerdo de seis de marzo –visible a fojas 346 a 348–, en el que el Secretario Ejecutivo del IEM, le hizo requerimiento al ahora actor para que manifestara lo que a su interés correspondiera, respecto de las inconsistencias detectadas por el INE, sobre las manifestaciones de respaldo ciudadano; siendo notificado de dicho proveído el siete siguiente –visible a fojas 350–.

Además, si bien el actor refiere que esa disminución del tiempo para hacer valer las consideraciones y defensas que sobre dicho análisis pudiera recaer o interponer, es el caso, que no señaló cómo es que le causó agravio a su esfera de derechos político-

electorales, cuando, como se ha señalado, dicha vista se desahogó con posterioridad; por tal razón que se considere inoperante su motivo de disenso.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso hechos valer por el promovente, lo procedente es confirmar en sus términos el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo CG-117/2018 de quince de marzo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Omero

Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos,
Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obra en el adverso de la presente página, corresponden a la sentencia emitida dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-10/2018, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la cual consta de veintiocho páginas incluida la presente Conste.